



7.- NORMATIVA REGULADORA DE LOS CENTROS PROPIOS DE INVESTIGACIÓN.

(Aprobado en Consejo de Gobierno de 26 de octubre de 2005 y publicada en BO-UCLM nº 86 de noviembre de 2005)

PREÁMBULO

La necesidad de dotar a los organismos públicos de investigación y a las universidades del sistema público español de estructuras adecuadas para la actividad investigadora, ha sido reconocida en la Ley Orgánica de Universidades, Ley 6/2001 (LOU) en su artículo 40. En él se indica que las universidades pueden crear libremente centros propios de investigación que, ligados a centros docentes, escuelas o facultades o integrados en parques científicos y tecnológicos que las universidades hayan podido crear, permitan consolidar las estructuras de I+D+i preexistentes.

La Universidad de Castilla-La Mancha, como parte de su estrategia de potenciación de las actividades de I+D+i, desea regular la creación de unidades de investigación consolidadas en forma de centros propios de investigación que, apoyándose en la actividad individual de sus profesores y la de los grupos de investigación que la UCLM reconozca, permita conjuntamente incrementar la calidad y cantidad de sus actuaciones en I+D+i.

La existencia de estos centros fue reconocida en los Estatutos de nuestra Universidad (artículo 16), aprobados por Decreto 160/2003, de 22 de julio, de la Consejería de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en los que también se especifica la necesidad de establecer el régimen de la investigación y el de sus investigadores, los órganos de gobierno, los sistemas de financiación que se prevean y las formas de extinción de los centros o estructuras creadas.

CAPÍTULO PRIMERO

Sobre la capacidad de creación de centros de investigación

Artículo 1

La Universidad de Castilla-La Mancha (en adelante UCLM), de acuerdo con el artículo 16 de sus Estatutos, tiene la capacidad de crear centros propios de investigación.

Artículo 2

El personal docente e investigador de la UCLM podrá proponer la creación de un centro de investigación, en las condiciones establecidas al efecto.

Artículo 3

La integración de personal docente a un centro de investigación se realizará exclusivamente a efectos de la actividad investigadora, sin perder la adscripción al Centro Docente y Departamento de la UCLM al que pertenezcan, y sin menoscabo de sus obligaciones docentes. Además, ningún investigador, ni grupo de investigación, podrá integrarse en más de un centro de investigación.

Artículo 4

La propuesta de creación y extinción corresponderá al Consejo de Gobierno, oído el Consejo de Dirección y la Comisión de Investigación, que elaborará, en cada caso, un informe previo sobre la oportunidad y justificación de su creación o extinción.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sobre el procedimiento de solicitud de creación de centros de investigación

Artículo 5

La propuesta de creación de un centro de investigación propio de la UCLM deberá ir firmada por personal docente funcionario o por profesorado contratado doctor de la UCLM.

En el ámbito de las ciencias no experimentales (Humanidades, Ciencias Sociales, Económicas y Jurídicas) se requerirá que la solicitud sea firmada, al menos, por diez profesores permanentes, de los que al menos cinco posean la titulación de doctor, acreditando entre todos ellos un mínimo de cuatro sexenios de investigación. En el ámbito de las ciencias experimentales será necesario que la solicitud sea firmada, al menos, por doce profesores, de los que al menos seis posean la titulación de doctor y un mínimo de ocho sexenios de investigación. Asimismo las propuestas deben estar avaladas por financiación obtenida, en el ámbito de las actuaciones y objetivos del centro, en convocatorias regionales, nacionales y europeas o ser acciones de interés prioritario para la UCLM. Los profesores con dedicación parcial contabilizarán la mitad. Adicionalmente, para constituir un centro de investigación deberán satisfacerse también las siguientes condiciones:

- ▣ los miembros proponentes deberán pertenecer, como mínimo, a dos departamentos o áreas de conocimiento diferentes de la UCLM y,
- ▣ la solicitud de constitución deberá ser propuesta, al menos, por 2 grupos de investigación consolidados, en el caso de las ciencias no experimentales (Humanidades, Ciencias Sociales, Económicas y Jurídicas) y por 4 grupos de investigación si se trata de ciencias experimentales, en ambos casos con una acreditada trayectoria en proyectos de investigación y con financiación externa en vigor. Los proponentes deberán integrarse en el centro de investigación.



Excepcionalmente, podrán admitirse solicitudes de creación de centros de investigación con requisitos mínimos inferiores.

Uno de los profesores doctores firmantes de la propuesta deberá actuar como «proponente principal» del centro de investigación. El proponente principal deberá estar en posesión, al menos, de 2 sexenios de investigación.

Artículo 6

La solicitud de creación se formulará al Vicerrector de Investigación. Los proponentes de un centro de investigación deberán presentar al Vicerrectorado de Investigación de la UCLM una propuesta documentada con la siguiente información, dentro del plazo que se determine:

- ▣ Nombre propuesto para el centro de investigación.
- ▣ Memoria justificativa de la creación del centro de investigación, incluyendo las razones y beneficios que acarreará la creación del mismo y las actividades previas de los proponentes que permitan avalar la calidad científica y tecnológica de la propuesta, así como, en su caso, las necesidades de espacio y de materiales o equipamientos para su creación y funcionamiento.
- ▣ Aceptación escrita de los miembros proponentes del centro de investigación de lo establecido en el artículo 5 de esta normativa, adjuntando su currículum vitae e indicando el número de sexenios.
- ▣ Líneas de investigación a desarrollar por el centro, indicando, si se considera conveniente, responsables de las mismas.
- ▣ Indicación de las actividades (proyectos, estudios, pruebas, entre otras) que se incorporarían inicialmente al centro en caso de constituirse.
- ▣ Memoria económica y presupuestaria que asegure la viabilidad del centro durante, al menos, los dos primeros años de funcionamiento.
- ▣ Financiación externa conseguida en el último sexenio.

Artículo 7

El Vicerrector de Investigación de la UCLM podrá solicitar información complementaria a los proponentes del centro de investigación durante el proceso de elaboración del informe al que se refiere el artículo 4.

Asimismo, establecerá el formato normalizado de solicitud de creación de un centro de investigación, con el fin de facilitar la presentación de la información solicitada.

CAPÍTULO TERCERO

Sobre el procedimiento de aprobación de centros de investigación

Artículo 8

El Vicerrectorado de Investigación de la UCLM, para iniciar el proceso de aprobación, solicitará informes no vinculantes a los Departamentos, Escuelas y Facultades a las que estuvieran adscritos los proponentes del centro de investigación, así como cuantos informes de expertos externos considere oportuno.

Artículo 9

El Consejo de Dirección de la UCLM, teniendo en cuenta el informe de la Comisión de Investigación y los informes anteriores, elaborará un documento motivado acerca de la oportunidad de la creación del centro de investigación, considerando, entre otros criterios, la existencia de centros en la UCLM con finalidades idénticas o similares al que se propone, al objeto de evitar duplicidades. Dicho documento lo elevará, en su caso, al Consejo de Gobierno.

Artículo 10

La aprobación del centro de investigación no será definitiva hasta transcurridos dos años desde su creación, a resultas de la evaluación de su actividad. En caso de aprobación definitiva, los centros de investigación serán evaluados cada cinco años.

CAPÍTULO CUARTO

Sobre la supresión de los centros de investigación

El Consejo de Gobierno, oído el Consejo de Dirección y previo informe de la Comisión de Investigación, podrá acordar la propuesta de supresión de un centro de investigación cuando:

- Dejen de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 5.
- La evaluación efectuada cada cinco años no sea favorable.
- Existan causas justificadas excepcionales.



CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones transitorias

Los actuales centros de investigación de la UCLM deberán elevar al Consejo de Gobierno, a través del Vicerrectorado de Investigación, una memoria detallada de las actividades llevadas a cabo desde su inicio, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente normativa, procediendo a su evaluación. Si ésta es positiva, los actuales centros de investigación se someterán al régimen general de evaluación quinquenal previsto en el artículo 10 anterior. Si resultase negativa, dichos centros dispondrán de un plazo de dos años para su regularización y adaptación a la nueva normativa.

CAPÍTULO SEXTO

Disposición adicional

El Consejo de Dirección, teniendo en cuenta las actividades llevadas a cabo por el centro de investigación el año anterior, o durante el período que se considere oportuno, elaborará una propuesta de presupuesto anual del centro, para su incorporación, si procede, a los presupuestos generales de la UCLM.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Disposición final

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Castilla-La Mancha.

* * *